



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintiséis de julio de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-00659

Asunto: Rechaza

La presente demanda verbal sumaria instaurada por María Josefina Gutiérrez en contra de Gloria Elena Gutiérrez Gaviria y Diego Luis Monsalve Gutiérrez, fue inadmitida mediante providencia del pasado 12 de julio del presente año. A la fecha, la parte actora allega un pronunciamiento mediante el cual pretende dar por subsanados los requerimientos que fueron realizados, no obstante, tras una revisión del correspondiente memorial, estima el Despacho que los defectos señalados no fueron superados.

En tal sentido, se debe advertir que, en concreto, no fueron subsanados en debida forma los siguientes puntos de inadmisión:

(I) El Despacho reiterará que el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, dispone que la demanda con que se promueva el proceso debe contener entre otros requisitos: *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*, además estatuye el citado precepto en el numeral 5, que debe contener: *"Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"* y el 8º *Ibídem* indica que además debe contar con: *"Los fundamentos de derecho"*.

Las anteriores disposiciones según la teoría general del proceso se refieren a la *"perfecta individualización de la pretensión"*, es decir, que en toda demanda debe existir una perfecta correlación entre los hechos, el derecho invocado y el petitum de la demanda; correlación que exige que no existan contradicciones entre los hechos, el fundamento jurídico, el petitum de la demanda, y que coexista una técnica jurídica que conecte el fundamento fáctico con el jurídico y con la consecuencia jurídica contenida en algún precepto sustancial.

En este orden de ideas, siempre se debe procurar la identificación de la pretensión, el petitum, el fundamento histórico y jurídico deben formularse clara e

inequívocamente ofreciendo una perfecta correspondencia sin que el sentenciador tenga que entrar a establecer una interpretación extensiva.

No se puede pedir algo **que una norma jurídica sustancial no conecte** como consecuencia a un supuesto normativo y, a la vez, este supuesto debe coincidir con los hechos narrados. De otra manera faltaría concordancia entre la petición, los hechos, el derecho y sería imposible identificar la pretensión. Además, es indispensable señalar la fuente normativa siempre en relación directa con los hechos, de la cual se pretende la consecuencia jurídica que se traduce en el petitum adecuado de la pretensión.

Como se le advirtió a la parte demandante, al pretenderse las declaratorias de simulación y nulidad absoluta de las escrituras públicas N° 1565 del 2011, 2653 del 2012 y 2387 del 2013, celebradas por los demandados, se hacía menester describir fácticamente al Despacho, de forma puntual, clara y concreta: (I) cuál era la voluntad real de las partes al momento de celebrar las escrituras públicas; (II) informar sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar del concierto simulatorio que realizaron las partes, previo o coetáneo a la declaración pública y (III) cuál era el engaño que se pretendía ejercer con la celebración de cada una de las escrituras públicas.

Inclusive, era menester para efectos de esclarecer al Despacho lo pretendido por la demandante que se indicará en que consistió la presunta simulación entre los demandados por la celebración de la escritura pública N° 2653 del 2012, por cuanto ella no fue parte en la misma; información que también se requería para efectos de acreditar su legitimación en el ejercicio de la acción, teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia N° SC16669-2016, que se relacionó en la providencia inadmisorio.

Lo mismo ocurre con relación al punto 2º de inadmisión de la demanda y la pretensión de nulidad absoluta de la escritura pública N° 2387 del 2013, por cuanto no se le indicó al Despacho la causal de nulidad invocada para el ejercicio de lo pretendido. Es necesario resaltar que las nulidades de los actos o contratos no emergen de la simple liberalidad, osmosis o paso del tiempo, sino que ellas encuentran soporte legal en el artículo 1741 del Código Civil, y al tratarse de causales taxativas, se le debió indicar al Despacho desde el componente fáctico la pretensión, esto es, cuales era la causal de nulidad advertida y sus supuestos fácticos.

A su vez, es del caso reiterar nuevamente que ello no corresponde a caprichos del Despacho, conforme a lo expuesto por el demandante en el escrito de subsanación,

sino que así lo exige el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso al indicar que la demanda será inadmitida cuando no reúna los requisitos formales de la demanda, y dentro de tales requisitos se encuentran la totalidad de los enlistados en el artículo 82 ibídem, incluyendo los hechos que sirven de fundamento a la pretensión y sus fundamentos de derecho; lo que no se entiende efectuado en debida forma solo con el hecho de que en la demanda se incluyan hechos, pretensiones y fundamentos jurídicos, pues estos deben ser coherentes y sin que haya lugar a contradicciones e interpretaciones del juzgado, dado que la pretensión debe quedar completamente individualizada desde la admisión de la demanda, ello con el objetivo que la parte actora pueda efectuar una adecuada defensa. Las causales de nulidades son múltiples, por ende, a la parte actora le corresponde invocarlas adecuadamente y sin dar lugar a equívocos.

(II) Es del caso también resaltar que, de conformidad con el numeral 3º del artículo 90 del Estatuto Procesal vigente, las pretensiones acumuladas deben reunir los requisitos legales. De tal forma, se le advirtió a la parte actora que de conformidad con el artículo 88 ibídem, debía solicitar la pretensión de nulidad absoluta de la escritura pública N° 2387 de forma subsidiaria a las de simulación, por ser contradictorias con esa pretensión.

Recuérdese que el artículo 88 del Código General del Proceso indica en el numeral 2º que las pretensiones no pueden excluirse entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. Si la parte demandante pretendía la declaratoria de simulación absoluta de las escrituras públicas N° 1565 y 2653, asumía que en caso de accederse a las pretensiones se determinaría que ellas fueron ineptas para crear, modificar o extinguir relaciones de derecho entre las partes, imposibilitando eventualmente el estudio de nulidad de la escritura N° 2387 del 23 de septiembre del 2013, que fue una consecuencia directa de ambas escrituras.

Corolario, que haya debido atender el requerimiento del Despacho acumulando en debida forma las pretensiones de la demanda, pues de lo contrario, se hacía improcedente el análisis del *petitum* en este aspecto por ser contradictorio entre sí.

(III) Tampoco se satisfizo el numeral 3º del auto inadmisorio de la demanda en el sentido de explicar al Despacho la razón por la cual el señor Ignacio Gaviria es quien ostenta la posesión del bien inmueble objeto de las compraventas celebradas, y su relación con el presente proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que de forma reiterada en el líbello se hace referencia a tal hecho, como si de él se derivará tanto la simulación cuya declaratoria se pretende como la nulidad que coetáneamente se persigue.

Por lo anterior, el Juzgado considera sin más que se hace procedente el rechazo de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

Resuelve:

- 1. Rechazar** la presente demanda verbal sumaria de declaratoria de simulación.
- No se ordena la devolución de ningún anexo, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.
- Ejecutoriada la presente decisión, archívese las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
Medellín, 27 jul 2021 en la fecha,

se notifica el auto precedente por
ESTADOS N° __, fijados a las 8:00
a.m.

Secretario

fp

Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e188f2d2c59742862098314d5eb630e953fe1978a5c21045ff829a535e75803c
Documento generado en 26/07/2021 02:04:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>